

Decreto N° 2141

Córdoba, 28 de diciembre de 2017

VISTO: El expediente N° 0034-090884/2017 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, se reglamenta de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en Código Tributario Provincial.

Que a través de la Ley N° 10.508, se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. Decreto N° 400/15 y sus modificatorias-, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

Que dentro del referido marco legal, se estima conveniente efectuar al mencionado Decreto aquellas adecuaciones que resultan imprescindibles y necesarias a los fines de receptor en dicho ordenamiento las modificaciones y/o incorporaciones normativas efectuadas al Código Tributario Provincial por la citada Ley N° 10.508.

Que tal medida permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

Que mediante Decreto N° 1738/16 se instrumentó un Régimen de Facilidades de Pago.

Que atento al tiempo transcurrido desde la vigencia del referido régimen, resulta conveniente establecer adecuaciones al mismo.

Por todo ello, lo dispuesto por el artículo 144, incisos 1) y 2) de la Constitución Provincial y lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 63/2017 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 849/17 y por Fiscalía de Estado al N° 1591/2017

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

Artículo 1°.- **MODIFÍCASE** el Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, de la siguiente manera:

1 INCORPÓRASE como Artículo 9 bis el siguiente:

"Artículo 9 bis: El Ministerio de Finanzas y los organismos y/o dependencias que forman parte del mismo, podrán disponibilizar en su página web institucional, aquellos proyectos de normas de carácter general que estimen convenientes y que fueran dictados en el marco de sus competencia, con la finalidad de que los ciudadanos en general, tomen conocimiento previo de las mismas y formulen, de corresponder, aquellos comentarios y/o sugerencias que consideren oportunas a través de la misma página web.

Los referidos proyectos de normas serán publicados durante tres (3) días corridos.

Los comentarios y/o sugerencias que se viertan no tendrán carácter vinculante ni resultarán de cumplimiento obligatorio para el organismo y/o dependencia emisor de la norma, no estando, asimismo, obligado a pronunciarse respecto de ellas."

2 SUSTITÚYESE el epígrafe del Artículo 26 por el siguiente:

"Inicio de la fiscalización – Contenido de la Comunicación de inicio de Inspección. Plazo de duración de la Fiscalización"

3 INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 26 el siguiente:

"El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Dirección debe efectuarse en un plazo máximo de seis (6) meses, computado a partir de la fecha en que el contribuyente y/o responsable entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada por el organismo fiscal, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

No obstante ello, y en el caso de que el contribuyente y/o responsable persista en su actitud de no aportar la documentación requerida –por el motivo que fuere- o demuestre una falta de colaboración en el desarrollo de las tareas de fiscalización, el plazo indicado en el párrafo precedente comenzará a correr desde la fecha de la segunda acta de incumplimiento parcial que a tal efecto efectúen los inspectores actuantes.

Los pedidos de requerimiento de información, aclaración, documentación y demás elementos que puedan ser exigidos por los actuantes con posterioridad al primer requerimiento de inicio de inspección, no suspenden ni interrumpen el plazo indicado precedentemente.

El plazo señalado se suspende por las causales y el tiempo que a continuación se indica:

- a Pedidos de prórrogas por parte del contribuyente y/o responsable: durante el plazo de las prórrogas solicitadas.
- b Tramitación de Procesos Judiciales: durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulte indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordene la suspensión de la fiscalización.
- c Requerimientos a entidades de la Administración Pública u Organismos Públicos: durante el plazo previsto en el requerimiento para que se proporcione la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Dirección.

Excepcionalmente dicho plazo podrá ser prorrogado por el Director de la Dirección de Policía Fiscal por un lapso de hasta seis (6) meses y por única vez cuando:

- a exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del contribuyente y/o responsable, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.
- b exista ocultamiento de ventas u otros hechos que determinen fehacientemente la intención de defraudar al fisco por parte del sujeto.
- c los aspectos y/o materias sujetas a fiscalización dependan o tengan conexión directa con sujetos que se encuentran vinculados con el contribuyente y/o responsable auditado, ya sea que se trate de un grupo empresarial, sociedad o que forme parte de un contrato asociativo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones transitorias, Agrupación de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.).

Transcurrido el plazo de duración del procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente Artículo no se podrá notificar al contribuyente y/o responsable de otro acto del organismo fiscal en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido proceso de fiscalización por el tributo y período objeto de dicho procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Dirección pueda realizar o recibir de terceros o de la información que

ésta pueda elaborar, debiendo en tales casos y dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del plazo para la fiscalización, el organismo dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Artículo 36 del presente Decreto, bajo responsabilidad de los funcionarios por las actuaciones cumplidas."

4 SUSTITÚYESE el Artículo 40 por el siguiente:

"Domicilio

Artículo 40: En los supuestos contemplados en el tercer párrafo del Artículo 42 del Código Tributario Provincial, la Dirección General de Rentas, sin sustanciación y mediante resolución fundada, constituirá como domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable el que fuere de su conocimiento. A tal fin, la resolución deberá ser notificada en este último domicilio."

5 SUSTITÚYESE el Artículo 44 por el siguiente:

"Reglamentación inciso 3) Artículo 47 del CTP – Comunicación de cambios de la situación fiscal del contribuyente

Artículo 44: El plazo de quince (15) días dispuesto en el inciso 3) del Artículo 47 del Código Tributario Provincial para los cambios de situación previstos en el mismo, no resulta aplicable a la iniciación de actividades en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso regirá el plazo de cinco (5) días establecido en el primer párrafo del Artículo 221 del Código Tributario Provincial."

6 SUSTITÚYESE el Artículo 54 por el siguiente:

"Reglamentación Artículo 67 del CTP - Notificación

Artículo 54: Las notificaciones efectuadas por intermedio de un agente, empleado o contratado de la administración pública provincial en los términos previstos en el inciso a) del Artículo 67 del Código Tributario Provincial, podrán ser efectuadas en cualquier día y horario resultando plenamente válidas."

7 SUSTITÚYESE el Artículo 60 por el siguiente:

"Reglamentación Artículo 76 CTP - Clausura

Artículo 60: La sanción de clausura prevista en el Artículo 76 del Código Tributario Provincial, se hará efectiva en los siguientes domicilios:

- 1) en el establecimiento donde efectivamente se constate la infracción: en los casos previstos en los incisos a), c), d), h) e i) del citado Artículo, y
- 2) en el domicilio tributario: en los casos de los incisos b), e), f) y g) del citado Artículo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, a juicio de la Dirección y de manera que resulte más apropiado a los fines perseguidos en la aplicación de la sanción, la clausura se hará efectiva en uno de los locales o establecimientos donde desarrolle actividad."

8 SUSTITÚYESE el Artículo 80 por el siguiente:

"Representación. Facultad de suscribir informes

Artículo 80: Los poderes de los Procuradores Fiscales como representantes del Fiscal serán las copias de los Decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia conforme lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 9024, sus modificatorias y/o normas complementarias.

Los Procuradores Fiscales se encuentran facultados para suscribir los reportes informáticos sobre novedades tributarias y administrativas que resulten de relevancia en el trámite de los procesos judiciales en los que intervengan, otorgándoles la validez necesaria para el cumplimiento de sus funciones."

9 SUSTITÚYESE el inciso c) del Artículo 104 por el siguiente:

"c) No poseer remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado cuyo importe neto sea superior a pesos dieciséis mil cien (\$ 16.100) al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio. Tratándose de sujetos que desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, a los fines de acceder a la exención prevista en el citado inciso del Código el promedio mensual de los mismos, correspondientes al año calendario anterior por el cual se le otorga el beneficio, no podrá superar el monto establecido precedentemente.

En el supuesto que el sujeto perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y además ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con el importe indicado en el párrafo anterior."

10 INCORPÓRASE como Artículo 112 bis dentro del Título II del Libro II el siguiente:

"Reglamentación Artículo 177 del CTP – utilización económica o consumo de servicios en la Provincia.

Artículo 112 bis: Se considera que existe utilización económica o consumo en la Provincia de Córdoba, cuando se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, de tratarse de servicios digitales, se presume –salvo prueba en contrario– que la utilización o consumo se lleva a cabo en la jurisdicción provincial cuando se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: cuando la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM, corresponda a la Provincia de Córdoba.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda a la Provincia de Córdoba. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Asimismo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe utilización o consumo en la Provincia de Córdoba cuando en ella se encuentre:

1. La dirección de facturación del cliente o,
2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago."

11 INCORPÓRASE como Artículo 112 ter el siguiente:

"Artículo 112 ter: Los sujetos incorporados en el "Registro de Operadores de Juegos de Azar", establecido por la Resolución General (AFIP) N° 3510/2013 y su modificatoria que deban tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba y se encuentren inscriptos en esta jurisdicción, quedarán eximidos de la obligación de incorporar en la declaración jurada determinativa del mismo, los ingresos derivados del desarrollo y/o explotación de juegos a que hacer referencia el tercer párrafo in fine del Artículo 177 del Código Tributario, siempre que la totalidad del gravamen haya sido objeto de retención en los términos del Artículo 318 bis del presente Decreto."

12 SUSTITÚYESE el inciso a) del Artículo 139 por el siguiente:

" a) los ingresos del año calendario anterior sean inferiores o iguales a pesos doscientos cincuenta y dos mil (\$ 252.000).

Cuando se trate del año fiscal en que inicia actividad, el contribuyente gozará del beneficio en dicho periodo en tanto los ingresos acumulados en el mismo no excedan el importe indicado;"

13 SUSTITÚYESE el Artículo 146 por el siguiente:

"Reglamentación inciso 23) Artículo 215 del CTP - Contribuyentes de Convenio Multilateral que desarrollan actividades industriales en distintas jurisdicciones

Artículo 146: En el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen promocional de exención establecida en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial y normas complementarias y los beneficiarios del Régimen Transitorio de Fomento y Promoción establecido en el Título IV de la Ley Provincial N° 10.508, la exención o tratamiento especial en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanza a los ingresos provenientes de la venta de los productos fabricados y/o industrializados en el establecimiento industrial ubicado en esta Provincia o al valor atribuible a los mismos, con el límite de los ingresos asignados a esta Jurisdicción, correspondientes a dicha actividad, por aplicación del Convenio Multilateral. En el supuesto en que la base imponible atribuida a esta Provincia por aplicación de las normas del Convenio Multilateral resulte superior al monto de los ingresos provenientes de la venta de los productos fabricados y/o industrializados en el establecimiento industrial ubicado en esta jurisdicción, deberá ingresarse por el referido exceso -en tanto no se trate de operaciones con consumidores finales- el impuesto que se determine aplicando las disposiciones que para cada anualidad establezca la Ley Impositiva para la actividad industrial."

14 DERÓGANSE los Artículos 147, 148 y 150 a 155.

15 SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 160 por el siguiente:

"Artículo 160: En aquellos contratos de tracto o ejecución sucesiva, en los cuales sea parte el Estado Provincial y cuyos plazos de duración superen los tres (3) años, el Impuesto de Sellos se pagará en tantas cuotas como períodos se hayan previsto para el cumplimiento del contrato."

16 SUSTITÚYESE el Artículo 163 ter por el siguiente:

"Artículo 163 ter: Las disposiciones del último párrafo del Artículo 260 del Código Tributario Provincial, resultarán de aplicación para aquellos contratos y/o instrumentos y/u operaciones cuyo importe del gravamen supere el monto de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000). En tales casos, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el Impuesto de Sellos en hasta tres (3) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca dicha Dirección.

Tratándose de contratos y/o instrumentos que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias o representaciones permanentes a los fines previstos en el párrafo precedente y a solicitud del contribuyente, podrá la entidad registradora gestionar ante la Dirección General de Rentas el pago del impuesto en hasta tres (3) cuotas."

17 INCORPÓRASE como Artículo 163 quater dentro del Título IV del Libro II el siguiente:

"Reglamentación Artículo 272 del CTP – utilización económica y/o afectación efectiva del vehículo automotor en la Provincia de Córdoba

Artículo 163 quater: ESTABLÉCESE que los vehículos automotores son utilizados económicamente en la Provincia de Córdoba y/o afectados en

forma efectiva al desarrollo y/o explotación de la actividad gravada en la misma, conforme las disposiciones del primer párrafo del Artículo 272 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias- cuando se verifiquen algunas de las siguientes condiciones y/o requisitos:

- a) la póliza de seguro del vehículo automotor tenga como "ubicación de riesgo" un domicilio, zona, localidad y/o ciudad de la Provincia de Córdoba.
- b) el vehículo automotor sea utilizado y/o afectado en la Provincia de Córdoba para el cumplimiento de un contrato y/o instrumento de prestación y/o explotación del servicio público de transporte en el ámbito de misma, ya sea en forma permanente y/o transitoria.
- c) el vehículo automotor sea utilizado y/o afectado para el transporte de bienes dentro del territorio de la Provincia de Córdoba por parte de aquellos sujetos que efectúan el transporte de cargas desde depósitos, centros y/o canales de distribución -propios y/o de terceros- ubicados en la misma y con entregas de la carga también en la Provincia de Córdoba."

18 SUSTITÚYESE el Artículo 230 por el siguiente:

"Ceses

Artículo 230: Los agentes de retención, percepción y/o recaudación cesarán en su carácter de tales en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso, siempre que la apertura del proceso sea posterior a la nominación como agente.
- b) Cuando cesen en forma total sus actividades;
- c) Cuando la Secretaría de Ingresos Públicos así lo establezca.

En los casos a) y b) precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la Dirección General de Rentas en los plazos previstos en el Código Tributario Provincial con las formalidades establecidas para tal fin."

19 SUSTITÚYESE el epígrafe del Título VI del Libro III por el siguiente:

"Título VI: Régimen especial de retención con carácter de pago único y definitivo a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos"

20 SUSTITÚYESE el Artículo 311 por el siguiente:

"Régimen de retención

Artículo 311: El régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –con carácter de pago único y definitivo- aplicable a sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, cuando se verifiquen los respectivos hechos generadores de la obligación tributaria previstos en el Código Tributario Provincial para el citado impuesto, de acuerdo con lo establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del citado texto legal y leyes tributarias especiales, operará en los casos y bajo las formas que se disponen a continuación."

21 INCORPÓRASE como Capítulo I del Título VI del Libro III comprensivo de los Artículos 312 a 318 el siguiente:

"Capítulo I: Hechos Imponibles incluidos en el segundo párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial."

22 SUSTITÚYESE el Artículo 312 por el siguiente:

"Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Artículo 312: Quedan obligados a actuar como agentes de retención del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su condición frente al mismo, los sujetos que revistan el carácter de locatarios o prestatarios de los hechos imponible previstos en el Código Tributario Provincial y en las condiciones establecidas en el mismo, en la medida que se verifiquen tales hechos imponible en sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior.

La obligación de retención dispuesta precedentemente deberá ser cumplida por quienes actúen en carácter de intermediarios, administradores o mandatarios, por los pagos al exterior que realicen por cuenta de los sujetos que ordenen los mismos, salvo cuando éstos acrediten haber practicado e ingresado la respectiva retención.

Asimismo, estas entidades deberán practicar e ingresar las retenciones por los pagos que efectúen por sus propias operaciones.

Cuando el pago total o parcial del impuesto se encuentre a cargo del sujeto pagador, corresponderá que éste acredite los fondos suficientes para el ingreso del impuesto respectivo, quedando obligada la entidad intermediaria, administradora o mandataria, a no hacer efectivo el giro hasta que ello ocurra.

Los agentes, representantes u otros mandatarios que perciban en el país importes por cuenta de los contribuyentes radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, según las disposiciones del Artículo 177 del Código Tributario Provincial, deberán efectuar el ingreso del importe de la retención correspondiente, cuando el pagador hubiera omitido practicarla.

En relación a lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando el sujeto que deba actuar como agente de retención, se encuentre obligado y/o nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud de lo dispuesto por los demás regímenes, establecidos en el Libro III del presente Decreto, deberá actuar conforme al presente régimen."

23 SUSTITÚYESE el Artículo 313 por el siguiente:

"Oportunidad, base de la retención y alícuota aplicable

Artículo 313: Los sujetos que deban retener el impuesto de acuerdo con lo establecido en el presente Título, que no actúen en carácter de intermediarios, administradores o mandatarios, deberán efectuar la retención en el momento en que se efectúe el pago -total o parcial- del precio, o con anterioridad al momento en que ordenen el giro o remesa de fondos al sujeto radicado, constituido o domiciliado en el exterior.

Los intermediarios, administradores o mandatarios, de corresponder, deberán practicar la retención al momento de girar o remesar los fondos al exterior.

La base de retención estará constituida por el monto total que se pague al sujeto radicado, constituido o domiciliado en el exterior, a la cual se le aplicará la alícuota correspondiente a la actividad de que se trate, de acuerdo con lo establecido por la Ley Impositiva Anual vigente al momento en que se practique el citado pago.

En los casos que el pago de los tributos se encuentre a cargo del sujeto pagador, la retención establecida en este Título se calculará sobre el monto que resulte de acrecentar el mismo con el importe de los gravámenes que haya tomado a su cargo (Impuesto a las Ganancias, sobre los Ingresos Brutos, etc.).

A efectos de determinar en moneda argentina el importe sujeto a retención cuando éste se exprese en moneda extranjera, se tomará el tipo de cambio de la efectiva negociación contado de las divisas destinadas para el pago al exterior. En caso de no existir tal negociación, se tomará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago."

24 INCORPÓRASE como Artículo 313 bis el siguiente:

"Artículo 313 bis: El agente de retención deberá actuar en tal carácter, cuando los hechos imponible previstos en el Código Tributario Provincial se verifiquen totalmente en la Provincia de Córdoba, estando obligado a practicar la misma sobre la totalidad del pago.

Cuando los hechos imponible señalados precedentemente se verifiquen en la Provincia de Córdoba y en extraña jurisdicción, la retención deberá practicarse atendiendo a la naturaleza y características de las operaciones y considerando la magnitud de la actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Córdoba. Se presume, salvo prueba en contrario, que el importe de la base sujeta a retención, no podrá ser inferior a la proporción que resulte de aplicar sobre el importe total girado al exterior:

- a el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba, correspondiente al agente de retención, al momento de efectuar el pago, cuando se trate de agentes comprendidos, exclusivamente, en el régimen general del Convenio Multilateral o
- b el porcentaje de atribución a la Provincia de Córdoba, según las previsiones del citado Convenio para la actividad desarrollada por el agente, cuando se trate de actividades comprendidas exclusivamente, en los regímenes especiales del mismo.

Para los agentes de retención que sean contribuyentes según las normas de ambos regímenes del Convenio Multilateral (general y especial), la retención deberá practicarse considerando las disposiciones precedentes. Cuando ello no fuera posible, se presume, salvo prueba en contrario, que la citada estimación no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del importe pagado al exterior.

En todos los casos, se considerarán los antecedentes documentales que acrediten la operatoria realizada en los períodos involucrados, en la medida que no se opongan a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se verifiquen.

Asimismo, en todos los casos que la obligación de actuar como agente de retención deba ser cumplida por intermediarios, administradores o mandatarios, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 312 precedente, el monto de la base sujeta a retención y la alícuota correspondiente, según lo establecido en el presente Artículo y en el anterior, deberá ser informada mediante declaración jurada por los locatarios o prestatarios de los hechos imponible y ordenantes de los respectivos pagos al exterior."

25 SUSTITÚYESE el Artículo 315 por el siguiente:

"Improcedencia de la retención

Artículo 315: No corresponderá practicar la retención en los siguientes casos:

- 1 operaciones exentas en la Provincia de Córdoba, conforme las disposiciones relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas por el Código Tributario Provincial o por las demás normas tributarias especiales;
- 2 sujeto pasivo del exterior exento conforme las disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial o en normas tributarias especiales de la Provincia;
- 3 cuando los hechos imponible para sujetos pasivos del exterior previstos en el Código Tributario Provincial, se verifiquen totalmente en extraña jurisdicción.

En todos los casos, la situación deberá ser acreditada en la forma que establezca la Dirección General de Rentas."

26 SUSTITÚYESE el Artículo 316 por el siguiente:

"Sumas retenidas indebidamente o en exceso

Artículo 316: Para obtener la devolución de los importes retenidos in-

debidamente o en exceso, que hubieren sido depositados al Fisco, el sujeto pasivo deberá interponer demanda de repetición ante la Dirección de acuerdo con el Título Noveno del Libro Primero del Código Tributario Provincial.

Cuando el agente de retención demuestre que ha tomado a su cargo el gravamen, podrá gestionar en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, la devolución de los importes ingresados al Fisco indebidamente o en exceso."

27 SUSTITÚYESE el Artículo 317 por el siguiente:

"Ingreso a cargo del agente. Responsabilidad.

Artículo 317: En caso de no cumplimentarse con las obligaciones establecidas en el presente Título, el impuesto correspondiente estará a cargo del agente, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte del sujeto pasivo del exterior."

28 DERÓGASE el Artículo 318.

29 INCORPÓRASE como Capítulo II del Título VI del Libro III que comprende al Artículo 318 bis el siguiente:

"Capítulo II: Hechos Imponibles incluidos en el Tercer párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial."

30 INCORPÓRASE como Artículo 318 bis el siguiente:

"Comercialización de servicios de suscripción online. Intermediación en la prestación de servicios. Juegos y/o apuestas online:

Artículo 318 bis: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet- rendiciones periódicas y/o liquidaciones, deberán retener aplicando la alícuota que a continuación se indica, sobre el total de las rendiciones y/o liquidaciones efectuadas a prestadores de las actividades gravadas, que se encuentren domiciliados, radicados o constituidos en el exterior:

a en los casos de comercialización de servicios de suscripción online: la alícuota del dos por ciento (2,00 %).

b en los casos de intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas digitales, tecnológicas y/o red móvil (Uber, Airbnb, etc.): la alícuota del cuatro coma sesenta por ciento (4,60 %) sobre el monto de la comisión. Cuando la misma no se encuentre discriminada, se presume, salvo prueba en contrario, que el monto de la comisión no es inferior al diez por ciento (10 %) del importe total abonado.

c en las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares: la alícuota del doce coma cincuenta por ciento (12,50 %), excepto que el prestador manifieste con carácter de declaración jurada, estar comprendido en la alícuota del diez coma cincuenta por ciento (10,50 %).

A tales fines indicados en el párrafo precedente, los agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que algunos de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de Córdoba:

1. La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago o;
2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o;
3. La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consu-

midor de tales servicios o la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM donde se reproduce y/o retransmite el entretenimiento."

31 SUSTITÚYESE el Artículo 319 por el siguiente:

"Disposiciones comunes a ambos Capítulos. Formas y plazos del ingreso del impuesto. Carácter de la retención

Artículo 319: La totalidad del impuesto retenido se ingresará a la Dirección General de Rentas en la forma que la misma establezca y dentro del plazo que disponga el Ministerio de Finanzas.

El importe de la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para el sujeto pasible de la misma."

32 SUSTITÚYESE el Artículo 320 por el siguiente:

"Facultades

Artículo 320: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que se requieran y a establecer los aspectos operativos que resultan necesarios para la aplicación del presente régimen."

33 SUSTITÚYESE el Artículo 343 por el siguiente:

"Elaboración y comercialización de pan

Artículo 343: A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas para la actividad de elaboración, comercialización al por mayor y/o comercialización minorista del pan establecidas en el Artículo 28 de la Ley Impositiva N° 10.509 o la que la reemplace en el futuro, deberá considerarse como pan al producto definido como tal en los Artículos 725 a 741 -ambos inclusive-, 745 y 746 del Código Alimentario Argentino -Ley Nacional N° 18.284 y modificatorios y/o complementarios-."

34 INCORPÓRASE como Título III del Libro IV el siguiente:

"Título III: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social - Ley N° 9505 y sus modificatorias-. Régimen de Recaudación del Inciso 3) del Artículo 16 de la Ley. Metodología Artículo 18 de la Ley N° 9505."

35 INCORPÓRASE como Artículo 344 bis el siguiente:

"Fórmula del aporte.

Artículo 344 bis: ESTABLÉCESE que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen las referidas apuestas-, rendiciones periódicas y/o liquidaciones, en virtud de las disposiciones previstas en el Artículo 18 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias deberán, a efectos de la determinación del aporte previsto en el inciso 3) del Artículo 16 de la mencionada Ley, aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Monto a deducir o retener} = \frac{\text{Valor de la Apuesta}}{1 + \text{Alícuota del Aporte}} * \text{Alícuota del Aporte}$$

36 INCORPÓRASE como Artículo 344 ter el siguiente:

"Artículo 344 ter: Los sujetos indicados en el Artículo anterior, a los fines de la presunción establecida en el último párrafo del Artículo 16 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, deberán considerar para determinar su actuación como tales según corresponda:

1. La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta

de crédito, de compra y/o pago o;

2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o;
3. La dirección IP de los dispositivos electrónicos del aportante.

Tratándose de apuestas que fueran canalizadas y liquidadas mediante la utilización de teléfonos móviles -a través del prestador de dicho servicio, el agente deberá considerar que el desarrollo y/o explotación se efectúa en la Provincia de Córdoba y, por ende, que corresponde realizar la deducción del aporte, cuando la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM sea la que corresponde a esta Provincia."

37 INCORPÓRASE como Artículo 344 quater el siguiente:

"Empresas emisoras y/u organizadoras de tarjetas de juegos y/o apuestas

Artículo 344 quater: Los empresas emisoras y/u organizadoras de tarjetas de juegos y/o apuestas que dan derecho a los adquirentes de las mismas a la participación en juegos y demás apuestas, deberán ingresar el importe del aporte que se encuentra incluido en el valor facial de la tarjeta, considerando a tales efectos lo previsto en el Artículo 344 bis precedente sobre aquellas tarjetas que fueran comercializadas en forma directa o indirecta (agencias, distribuidores, revendedores, kioscos, salones, etc.) en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, con total independencia de la forma y/o modalidad empleada para su venta."

38 INCORPÓRASE como Artículo 344 quinquies el siguiente:

"Artículo 344 quinquies: El ingreso del aporte deducido o retenido será efectuado en los plazos que a tales efectos defina el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya.

El ingreso del mencionado aporte, únicamente podrá efectivizarse mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos en las formas y/o condiciones que establezca la Dirección General de Rentas."

Artículo 2º.- MODIFÍCASE el Decreto N° 1738/16 de la siguiente manera:

1 SUSTITÚYESE el Artículo 6º por el siguiente:

"Perfeccionamiento de los Planes

Artículo 6º: Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota / anticipo, cuando el contribuyente cumplimente la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión. La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

La solicitud y adhesión al plan de facilidades de pago deberá realizarse por medio de la página web de la Dirección General de Rentas, a cuyos fines se deberá observar lo que disponga la misma.

2 SUSTITÚYESE el Artículo 7º por el siguiente:

"De las Cuotas

Artículo 7º: Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas mediante un plan de facilidades de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Se deberá ingresar como primera cuota el porcentaje de la deuda consolidada que, en carácter de anticipo, establezca la Secretaría de Ingresos

Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, según la categorización del contribuyente, la antigüedad y monto de la deuda y/o la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban.

A partir de la segunda cuota las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas, siendo de aplicación el sistema de amortización del capital francés y el monto de las mismas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{D * (1 + i)^n * i}{(1 + i)^n - 1}$$

C= monto de las cuotas 2 y siguientes

D= Deuda a regularizar menos primera cuota/anticipo

n= Cantidad de cuotas sin contemplar la primera/anticipo

i= tasa de interés mensual

El vencimiento de la primera cuota / anticipo se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas se producirá a los días diez (10) a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria, a cuyos fines se deberá observar lo que disponga la Dirección General de Rentas.

FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a establecer las excepciones que considere necesarias a la forma de cancelación de las cuotas dispuestas en el párrafo anterior."

3 SUSTITÚYESE el Artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8º: FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, en función del tributo o concepto adeudado, la categorización del contribuyente, la antigüedad y el monto de la deuda a establecer:

- 1 La cantidad máxima de cuotas.
- 2 El importe mínimo de cuota.
- 3 La cantidad de planes activos por sujeto.

Asimismo, queda facultada la mencionada Secretaría para disminuir la cantidad de cuotas dispuestas en el Artículo anterior."

4 SUSTITÚYESE el Artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16: El contribuyente y/o responsable podrá solicitar la cancelación anticipada de la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente y sin cuotas vencidas adeudadas, ingresando las cuotas impagas no vencidas al valor de la próxima cuota más la sumatoria de las siguientes deduciendo de las mismas el valor correspondiente al interés de financiación incluido en las mismas."

Artículo 3º.- DERÓGASE el Decreto N° 715/17.

Artículo 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 1 de enero de 2018 y las disposiciones contenidas en los siguientes puntos de modificación del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorias establecidas en el Artículo 1º, surtirán efecto a partir de la fecha que se indica a continuación:

- a Punto 2: para aquellos procesos cuyo inicio de comunicación de fiscalización sean notificadas: a partir del 1 de enero de 2018.

b Punto 22, exclusivamente, para aquellos intermediarios, administradores o mandatarios, por los pagos al exterior que realicen por cuenta de los sujetos que ordenen los mismos: a partir del 1 de febrero de 2018.

c Puntos 31 y 36: a partir del 1 de febrero de 2018.

FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a redefinir la fecha prevista en los incisos b) y c) precedentes cuando existan fundadas razones que así lo

aconsejen.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 6°.- **PROTOCOLÍCESE**, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Email: boe@cba.gov.ar

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

- LEY N° 10.074

SANTA ROSA 740 - TEL. (0351) 4342126 / 27

BOE - TEL. (0351) 5243000 INT. 3789 - 3931

X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

ATENCIÓN AL PÚBLICO:

LUNES A VIERNES DE 8:00 A 20:00 HS.

RESPONSABLE: LILIANA LOPEZ